



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, diecisiete (17) febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
ACTOR:	OMAR HERNANDO QUIÑONEZ DEVIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACION:	18-001-23-31-000-2001-00111-00

Aprobado en acta No. 14 de la fecha

I. ASUNTO.

Procede la Sala Segunda de Decisión a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 5 de julio de 2002.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 5 de julio de 20021, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, en la que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, IMOC y CORPOAMAZONIA.

SEGUNDO. DECLARAR que los derechos colectivos del medio ambiente sano, la salubridad pública y el acceso a la infraestructura de servicios públicos que garanticen la salubridad, han sido vulnerados y amenazados por los entes demandados a los habitantes de los barrios que se citaron en el hecho tercero (3°) de la demanda, conforme quedó analizado en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a los demandados a realizar las siguientes conductas, actividades, medidas y obras a saber:

3.1. DE MITIGACIÓN.

3.1.1 Por parte de MUNICIPIO DE FLORENCIA, IMOC y SERVAF S.A. a realizar las medidas de mitigación señaladas por los peritos al folio 57 del cuaderno de pruebas de la parte actora a saber: A) Plantar árboles propios de la región en la rivera y alrededores del caño durante el año siguiente a la ejecutoria de esta decisión; B) Dragar los sedimentos del caño con la periodicidad que fuere necesaria para evitar el encharcamiento de las aguas, al menos cada seis (6) meses y mientras se realiza o construyen las redes de alcantarillado del sector; C) Retirar el exceso de maleza y controlar el crecimiento de plantas nocivas, con las periodicidad que fuere necesaria; D) Bombear aire para oxigenar el caño, cada mes y mientras se construye la red de alcantarillado del sector; E) Eliminar al menos cada mes, los depósitos de basuras y retirar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, los sólidos extraídos con el dragado del lecho del caño haciendo una disposición adecuada de los mismos; y F) Fijar anuncios que prohíban, restrinjan y señalen sanciones a quienes depositen basuras o

desechos en las riveras del caño.

3.1.2 Por parte de CORPOAMAZONIA, HOSPITAL MARÍA INMACULADA e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD se dispondrá la realización de campañas periódicas, al menos dos veces por semestre y mientras se construye la red de alcantarillado del sector, de educación de la población de los barrios a que alude la demanda, especialmente en los centros docentes que funcionan en dichos barrios, para concientizarlos de sus deberes ciudadanos en la protección del caño y en la no contaminación de su lecho ni de sus riveras y de los efectos nocivos que ello acarrea para la salud y el medio ambiente.

3.1.3 CORPOAMAZONIA, deberá realizar las actuaciones y gestiones que le correspondan para tomar los correctivos que sean de su competencia, con el fin de evitar que se arrojen al caño elementos contaminantes por parte del lavadero de carros existente en el sector inspeccionado por el Tribunal y las medidas de control y vigilancia para que las autoridades municipales (MUNICIPIO DE FLORENCIA, IMOC y SERVAF S.A.) realicen las gestiones encaminadas a la recuperación de las aguas y de la biodiversidad del caño.

3.2. MEDIDAS RESARCITORIAS O RESTITUTORIAS.

El MUNICIPIO DE FLORENCIA, IMOC y SERVAF S.A. deberán gestionar, tramitar y obtener los recursos necesarios que permitan la financiación de las obras de infraestructura para ejecutar y llevar a buen término la construcción del plan maestro de alcantarillado contenido en el POT y en el plan de desarrollo municipal para el período 2001 - 2003, en la parte que atañe con el caño citado en la demanda (f. 7, 8 y 10, C.3 y 4 a 7, C. 4) de manera que las obras se inicien dentro del plazo establecidos en el plan de desarrollo municipal citado y concluyan en los plazos que establece el POT.

CUARTO: *CONDENAR a los entes demandados a pagar a favor de la parte actora, por partes iguales, un incentivo económico equivalente a diez (10) salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes, a la fecha de ejecutoria de esa decisión (artículo 39, Ley 472 de 1.998).*

(...)"

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, *-con el propósito de hacer cesar el peligro, la amenaza, y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad residente en los sectores próximos al box coulvert donde confluyen vertimientos de aguas negras o residuales provenientes de las viviendas de los mismos moradores de los barrios 17 de Enero, Nueva Florencia, Villa Mónica, Villa María, Nuevo Horizonte, Ciudadela de los Transportadores y el Chamón-* advierte la Sala que las órdenes impartidas fueron divididas en dos grupos, siendo el primero de un carácter preventivo tendientes a la mitigación de la fuente hídrica del caño el Despeje, que estaba siendo contaminada por la población que se encuentra a su alrededor, referidas a la reforestación del lugar, limpieza y dragado del caño, campañas educativas, control de vectores y la limpieza de la zona; y las del segundo grupo de carácter resarcitorio y restitutorio, encaminadas a gestionar y tramitar los recursos que permitieran la financiación de las obras de infraestructura destinadas a llevar a buen término la construcción del Plan Maestro del Alcantarillado contenido en el POT.

Órdenes que fueron impartidas a las entidades accionadas, y respecto del primer grupo de estas, se ordenó al **Municipio de Florencia, IMOC y SERVAF S.A.**, que

deberían: I) plantar árboles propios de la Región en la rivera y alrededores de la fuente hídrica el Despeje; II) dragar los sedimentos del caño con la periodicidad que fuere necesaria; III) retirar el exceso de maleza y controlar el crecimiento de plantas nocivas; IV) bombear aire para oxigenar el caño; V) eliminar los depósitos de basuras y VI) fijar anuncios que prohíban, restrinjan y señalen sanciones a quienes depositen desechos o basuras en las riveras del caño.

En ese mismo sentido, se le impuso a **CORPOAMAZONIA**, **Hospital María Inmaculada** e **Instituto Departamental de Salud**, aquellas, encaminadas a realizar campañas educativas y de concientización ambiental a los pobladores de esta zona, así como efectuar charlas en los centros educativos que se encuentran en esta franja. Aunado a lo anterior se le impuso a **CORPOAMAZONIA** el deber de realizar actuaciones y gestiones que le correspondan para tomar los correctivos que sean de su competencia, con el propósito de evitar que se arrojen al caño elementos contaminantes por parte del lavadero de carros existente en el sector y la vigilancia para que las entidades enjuiciadas realizaran las gestiones encaminadas a la recuperación de las aguas y biodiversidad del caño.

A la fecha y conforme a las Audiencias de verificación realizadas por este Despacho, se logra apreciar que respecto del cumplimiento de este punto se desprende, que las accionadas han venido haciendo un trabajo articulado ejecutando campañas de reforestación, aseo, mantenimiento de árboles y de educación ambiental², instalación de vallas con mensajes de prohibición³, todas estas acciones realizadas en el año inmediatamente siguiente al fallo de la acción popular, esto es, en el año 2003 según consta en los oficios y fotografías que obran a folios 420 a 431, 453 a 546, 468 a 469, 479 a 491, 510 a 534 y 540 a 546 del cuaderno principal 1.1, de igual modo para el año 2007 fue arrimado al expediente material probatorio donde se evidenció el cumplimiento de las ordenes de carácter preventivo por parte de las accionadas visibles a folios 16 a 147 del cuaderno principal 3, así mismo obran en el expediente informes técnicos y visitas al lugar de los hechos realizadas por las accionadas vistas a folios 377 a 386, y se anexaron también en el descorrer del proceso Informes de visitas No. 0189 y 0260 de 2018, demostrando así el cumplimiento del fallo e informando que hacia futuro se realizarían acciones con diferentes instituciones tendientes a la consecución de los recursos económicos para llevar a cabo obras de embellecimiento y continuar con las campañas de sensibilización en el caño El Despeje.

El **Hospital María Inmaculada**, expuso que la dependencia encargada de realizar las campañas de sensibilización fue suprimida desde el año 2003⁴ mediante Resolución No. 1356 de la misma anualidad, por ende solicitó se declarara la imposibilidad jurídica de la entidad de cumplir con la orden que le atañe, no obstante, cabe resaltar que la misma, cuando estuvo en vigencia acató la sentencia, como se evidencia en el Oficio HMI-DSA1985 debidamente adjuntado en el expediente, razón más que suficiente para conceder la solicitud elevada por la entidad.

Respecto de la obligación que le asiste a **CORPOAMAZONIA**, esta mediante Concepto técnico No. 0571 del 01 de noviembre del 2017⁵, denominado "*Concepto Técnico del funcionamiento de dos lavaderos de vehículos, San Tropel e Isabella localizados en el barrio Villa Mónica cerca del cauce del caño el*

² Folios 896 a 897 C. Pal No. 6.

³ Folios 520 – 529 C. Pal No. 1-1.

⁴ Folios 671 – 672 C. Pal No. 5.

⁵ Folios 453 – 456 C. Pal No. 1-1.

⁶ Folios 822 – 826 C. Pal No. 5.

Despeje, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, adujo que los señalados lavaderos de vehículos, deberían: I) adoptar un sistema de tratamiento convencional que incluya unidades de trampa de grasas y tanque séptico de doble cámara por presentar cargas de reducción de contaminantes superiores al 85% bajo costos de inversión y operación, relacionados con la facilidad de mantenimiento para cada unidad por el personal que labora en la actividad de lavado; II) los sedimentos cubiertos con rejilla y la respectiva trampa de grasas no cumplen con la función correspondiente debido a la contaminación de los mismos; III) no cuentan con permiso de vertimientos líquidos y IV) deben cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto 3930 de 2010, esto es, pH, temperatura, material flotante, grasas y aceites, sólidos suspendidos, domésticos e industriales y demanda bioquímica de oxígeno. Anotado lo anterior, se logra distinguir el actuar conforme al fallo por parte de esta entidad, toda vez, que ejecutó labores propias encaminadas a realizar actuaciones y gestiones de la naturaleza ambiental.

Conforme al segundo grupo de órdenes impartidas en el fallo aludido, esto es, gestionar, tramitar y obtener recursos necesarios para la construcción de infraestructura, tenemos que por parte del **IMOC**, se realizó lo siguiente:

"El 26 de noviembre de 2007, el IMOC suscribe contrato de obra No. 137 de 20077 por valor de \$10.798.985, cuyo objeto fue "Limpieza del caño en el barrio Brisas Bajas (estructura en box coulvert), comuna sur municipio de Florencia Caquetá".

El 27 de noviembre de 2007, suscribe contrato de obra No. 139 de 20078, por valor de \$7.140.550, cuyo objeto fue: "construcción parcial de aletas en concreto ciclópeo para el pontón ubicado en el caño entre los barrios Nuevo Horizonte y Villamonica, comuna sur, municipio de Florencia Caquetá."

El 15 de abril de 2008, suscribe contrato de obra No. 029 de 20089, por valor de \$12.899.511, cuyo objeto fue: "construcción parcial de aletas en concreto ciclópeo para el puente sobre el caño el Despeje ubicado en el barrio Nuevo Horizonte y Villamonica, comuna sur, municipio de Florencia Caquetá."

El 3 de junio de 200810, suscribe primer contrato adicional al contrato de obra No. 029 de 2008, por valor de \$6.410.287, cuyo objeto fue: "adicional al contrato No. 029 de 2008, cuyo objeto es la construcción de aletas en concreto ciclópeo para el puente sobre el caño el Despeje ubicado en el barrio Nuevo Horizonte y Villamonica, comuna sur, municipio de Florencia Caquetá."

El 12 de diciembre de 2008, suscribió contrato de prestación de servicios No. 257 de 200811 por valor de \$12.875.000, cuyo objeto fue: "prestar el servicio de alquiler de retroexcavadora de orugas para el dragado del caño el Despeje del municipio de Florencia Caquetá."

El 18 de junio, suscribió contrato de obra No. 100 de 200912, por valor de \$30.392.027, cuyo objeto fue: "construcción de Box Coulvert en el caño No. 1 del barrio Brisas Bajas del municipio de Florencia Caquetá."

El 24 de diciembre de 2010, suscribió contrato de obra No. 131 de 201013, por valor de \$88.855.885, cuyo objeto fue: "construcción de Box Coulvert en el caño No. 1 del barrio Brisas Bajas del municipio de Florencia Caquetá".

7 Fls. 525-526 C. Ppal 4.

8 Fls. 525-526 C. Ppal 4.

9 Fls. 443-446 C. Ppal 4.

10 Fls. 447-450 C. Ppal 4.

11 Fls. 451-454 C. Ppal 4.

12 Fls. 455-458 C. Ppal 4.

De igual forma el **Municipio de Florencia** desplegó las siguientes acciones tendientes al cumplimiento de la orden:

"Contrato de obra pública 2010000214 suscrito entre el Municipio de Florencia y el señor Edgar Fierro León cuyo objeto fue "Construcción de kiosco, de sardinel y sendero en el marco del proyecto mejoramiento del entorno paisajístico en el caño el Despeje y el barrio La Esmeralda de la ciudad de Florencia", por valor de \$19.223.219.

Contrato de obra pública No. 123 de 200515 suscrito entre el Instituto Municipal de Obras Civiles IMOC y la Unión Temporal Herca 1ª fin de realizar "Construcción II etapa estructura de alcantarillado tipo cajón (box coulvert) para la adecuada canalización de los caños en el barrio las Brisas Bajas del municipio de Florencia Caquetá", por valor de \$361.770.960 y contrato adicional suscrito en el mismo año por valor de \$93.965.770.

Contrato de consultoría No. 038 de 200516 "Construcción de la estructura de alcantarillado tipo cajón (box coulvert) para la adecuada canalización de los caños del barrio Brisas Bajas del municipio de Florencia Caquetá" y adicional por valor de \$6.010.000.

Contrato de obra No. 103 de 200617 suscrito entre el Instituto Municipal de Obras Civiles IMOC y el señor Hernán Salazar Polanía para realizar "Construcción parcial de canal abierto para canalizar el caño de los barrios Rosal- Villamonica del municipio de Florencia Caquetá", por valor de \$102.999.371 y contrato adicional suscrito en el mismo año por valor de \$9.999.994".

Convenio interadministrativo 026 de 200618 celebrado entre la Corporación para la investigación y el desarrollo educativo, agropecuario, biológico y minero "OZONO" y el municipio de Florencia Caquetá, cuyo objeto fue "unir recursos financieros para ejecutar el proyecto denominado "Recuperación de zonas verdes a través de implementación de senderos ecológicos y espacios comunitarios en la ribera del caño el Despeje, en el sector de Villamonica y Nueva Florencia del municipio de Florencia Caquetá, por un valor de \$22.000.000.

Contrato de obra No. 023 de 200719 suscrito entre el instituto municipal de obras civiles IMOC y el señor Hernán Salazar Polanía con el fin de realizar la "Construcción parcial del segundo tramo del canal abierto para canalizar el caño de los barrios Rosal – Villamonica del municipio de Florencia Caquetá, por valor de \$49.984.911.

Contrato de obra No. 029 de 200820 suscrito entre el Instituto Municipal de Obras Civiles IMOC y el señor Gustavo Artunduaga Castro el cual tuvo por objeto: "Construcción de aletas en concreto ciclopeo para el puente sobre el caño el Despeje, ubicado en el barrio Nuevo Horizonte – Villamonica, comuna sur del municipio de Florencia Caquetá" por un valor total de \$12.899.511 y contrato adicional al mismo por valor de \$6.410.287.

13 Fls. 459-462 C. Ppal 4.

14 Fls. 276-284 C. Ppal 3.

15 Fls. 633-637 C. Ppal 3.

16 Fls. 642-646 C. Ppal 3.

17 Fls. 647-651 C. Ppal 3.

18 Fls. 137-140 C. Ppal 3.

19 Fls. 656-660 C. Ppal 3.

20 Fls. 443-446 C. Ppal 4.

Contrato de prestación de servicios No. 257 del 200821 suscrito entre el Insituto Municipal de Obras Civiles IMOC y el señor Jorge Alonso Tapiero Monroy cuyo objeto fue: "Prestar el servicio de alquiler de retroexcavadora de orugas para el dragado del caño el Despeje del municipio de Florencia Caquetá" por valor de \$12.875.000.

Contrato de obra No. 100 de 200922 suscrito entre el Insituto Municipal de Obras Civiles IMOC y el señor Javier Muñoz Mora con objeto: "Construcción del Box Coulvert en el caño No. 1 del barrio Brisas Bajas del municipio de Florencia Caquetá" por valor de \$30.392.027.

Contrato de obra No. 131 de 201023 suscrito entre el Insituto Municipal de Obras Civiles IMOC y el señor Jarlinson Hurtado Salas por valor de \$88.855.885 con objeto de "Construcción del Box Coulvert en el caño No. 1 del barrio Brisas Bajas del municipio de Florencia Caquetá"

Convenio de Asociación No. 415 de 201324 celebrado con CORPOAMAZONIA, SERVAF SA ESP y el municipio de Florencia, cuyo objeto es "CORPOAMAZONIA, SERVAF SA ESP y el municipio de Florencia, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto No. E 06-18-001-01-02-02 48-13, "Construcción del colector interceptor en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura, incluyendo el tratamiento final, municipio de Florencia Caquetá primera etapa", con un valor total de aportes de \$1.487.174.837 cuyo administrador de los recursos y ejecución del proyecto corresponde a SERVAF SA ESP, conforme a lo señalado en la cláusula segunda.

Contrato de obra No. 04925 cuyo objeto es: "Construcción del colector en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura incluyendo el tramite final en el municipio de Florencia Caquetá" por un valor de \$1.485.380.338 suscrito con el ingeniero Cristobal Bloise Clavijo, el cual fue terminado, recibido a satisfacción y liquidado el día 30 de noviembre de 2015 por la empresa contratante Servaf SA ESP.

Contrato de obra No. 095 de 201626 cuyo objeto es "Culminación del proyecto E06-18-001-01-02-2-48-13- construcción del colector en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura incluyendo el tratamiento final primer etapa", con un plazo de ejecución de cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, contratista Milton Javier Quintero por valor de \$512.687.207.

Contrato de obra No. 20150020 del 13 de octubre de 2015 cuyo objeto es "Construcción de puente vehicular, barrio Transportadores del municipio de Florencia Caquetá" por valor de \$288.129.517 suscrito por el municipio de Florencia Caquetá con Oliver Peña Cabrera."

Ahora bien, con respecto a **SERVAF S.A. E.S.P.**, ha desplegado las siguientes acciones tendientes al cumplimiento del fallo referido así:

"Contrato de asesoria No. 87 de 200727, cuyo objeto fue "Desarrollar actividades y acciones para la ejecución del Proyecto SERVAF II barrio

Londres cuyo objeto es la realización de dos (2) charlas relacionadas con la "CONCIENTIZACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL NO FORMAL ENCAMINADA A LA RECUPERACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y CONSERVACIÓN HIGIÉNICA DEL CAÑO EL DESPEJE (...)"

"Contrato No. 140 de 201028, cuyo objeto fue "Transporte del material proveniente del dragado del caño el despeje y suministro de viajes de granzón para adecuación de las vías, trabajos necesarios para dar cumplimiento a la acción popular (...)"

"Contrato No. 132 de 201029, cuyo objeto fue "alquiler de una (1) máquina retroexcavadora sobre oruga para labores de excavación mecánica material común y conglomerado para dar cumplimiento a la acción popular (...)"

"Contrato de obra No. 04930 "Construcción del colector en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura incluyendo el tramite final en el municipio de Florencia Caquetá" por un valor de \$1.485.380.338 suscrito con el ingeniero Cristobal Bloise Clavijo, el cual fue terminado, recibido a satisfacción y liquidado el día 30 de noviembre de 2015 por la empresa contratante Servaf SA ESP.

Contrato de obra pública No. 095 de 201631 cuyo objeto fue "Culminación del proyecto E06-18-001-01-02-2-48-13- construcción del colector en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura incluyendo el tratamiento final primer etapa", con un plazo de ejecución de cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, contratista Milton Javier Quintero por valor de \$512.687.207.

Contrato de consultoria No. 102.201732 celebrado entre la Empresa de Servicios de Florencia SA ESP y Diego Fernando Suarez Sanchez, cuyo objeto fue: "Estudio técnico para el diseño de estructuras de captación canales de aproximación y estructuras de contención y protección para las obras de captación y aproximación a los colectores existentes del caño el Despeje en el marco del desarrollo del convenio 0415 de 2013", por valor de \$20.675.250".

De otra parte SERVAF S.A. E.S.P., con oficio S-DJ. 1802539 del 20 de marzo de 201833, remitió el informe de interventoría del contrato de obra pública No. 049 de 2014, con el que se logró constatar que se recomendó a la parte contratante entre otros aspectos, realizar el mantenimiento periódico de los colectores, la construcción de obras de contención en ambas márgenes del caño, así como la limpieza constante del mismo, esto en aras de contribuir a la preservación de la obra.

Ahora bien, en el decurso de la audiencia de verificación de cumplimiento del 9 de julio de 2019, el apoderado del Municipio de Florencia, incorporó un informe, en el que se ratificaron todas las actividades tendientes a la mitigación del caño el Despeje *"construcción de dos kioscos y sendero ecológico que comunica a cada uno, con el propósito de mejorar su entorno paisajístico, información que ha sido enviada a la oficina jurídica del Municipio. 2. Tres jornadas de limpieza y recolección de residuos sólidos en el Caño el Despeje con el objetivo de*

28 Fls. 320-324 C. Ppal 3.

29 Fls. 325-328 C. Ppal 3.

30 Fls. 722-741 C. Ppal 5

31 Fls. 680-694 C. Ppal 5.

32 Fls. 673-679 C. Ppal 5

33 Fls. 845-846 C. Ppal 5

descontaminar la fuente hídrica. 3. Siembra y Poda de árboles al entorno del caño. 4. Corte de césped en las dos márgenes del Caño del Despeje dentro del programa Florencia Verde y Limpia, cada dos meses, anexa material fotográfico³⁴

Así mismo, presentó informe, que comprendió los periodos de enero de 2017 a junio de 2019, en el que se indicó las siguientes conclusiones: *"Desde la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural del Municipio de Florencia, se realiza de manera periódica la actividad denominada "Ataque a Puntos Críticos", la cual consiste en sensibilizar a la comunidad circundante o dentro del área de influencia directa (AID) de los puntos críticos identificados por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural³⁵", campaña dentro de la cual, se concientiza a la ciudadanía puerta a puerta sobre las multas que acarrear contaminar y sobre las formas de denunciar a las personas que contaminan.*

SERVAF S.A. E.S.P, refirió que la entidad había suscrito y ejecutado el contrato de obra No. 130 de 201836, que pretendió adelantar las *"obras de mitigación por socavación y recuperación de área de ronda hídrica, en el sector de la quebrada caño el Despeje del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"*, como quiera que no era necesario la construcción de un plan maestro de alcantarillado, dado que en la zona ya existía uno con los correspondientes puntos de vertimientos autorizados por la autoridad ambiental, a la citada audiencia, asistió la firma contratista, quien luego de realizar una breve exposición del desarrollo del objeto contractual, agregó que se estaban adelantando acciones con diferentes instituciones tendientes a la consecución de los recursos económicos para llevar a cabo las obras de embellecimiento del caño el Despeje.

Así mismo, arrimaron al expediente un informe³⁷ detallado del citado contrato, del cual se extraen los siguientes apartados se cita *in extenso*:

"2.2.3. COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS EN TUBERIA PVC DIAM. 12", TIPO NOVAFORT O SIMILAR ML

2.2.3.1. GENERAL

Las presentes especificaciones establecen las condiciones generales bajo las cuales se ejecutarán las instalaciones de Alcantarillado pluvial.

Las instalaciones deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado de la Empresa de Servicios Sanitarios de la región correspondiente.

Estas especificaciones complementan los planos correspondientes al Proyecto de Alcantarillado.

2.2.3.2. Mano de Obra

La mano de obra que se utilizará para la ejecución de la instalación y montaje del sistema de alcantarillado deberá ser de primera calidad.

En la mano de obra, se deberán incluir todas las instalaciones, incluso las pruebas de montaje y puesta en funciones del total del sistema, hasta la recepción definitiva por parte de la Inspección y/o del Propietario.

a) Seguridad

34 Fls. 987-982 C. Ppal. 6

35 Fls. 1008-1014 C. Ppal 6

36 Min 39:50 en adelante CD, visto a fl 1015 C. Ppal 6

37 Fls. 1016-1283 C. Ppal 6

Como una seguridad contra accidente el Contratista deberá tener presente en forma especial las siguientes normas I.N.N.: 348 EOF 53 Prescripciones generales acerca de la seguridad de los andamios y cierros provisionales.

- *Prescripciones de seguridad de excavaciones.*
- *Prescripciones generales acerca de la prevención de accidentes del trabajo.*
- *Protecciones de uso personal.*
- *Prescripciones generales de seguridad para escaleras portátiles de madera.*
- *Además, serán de cargo del Contratista los daños que ocasione a terceros, tanto por la acción de las excavaciones, como por los depósitos de escombros y materiales.*

b) Otros aspectos

Previa a la iniciación de faenas, el contratista deberá replantear las obras para verificar las cotas indicadas en el proyecto y si hubiera diferencia, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la Inspección de la Empresa Sanitaria.

Al iniciar las obras el contratista verificará que canalizaciones existentes no interfieran con las obras que consulta el proyecto: si así sucediera deberá comunicarlo oportunamente a la Inspección. Cualquier daño a las obras existentes producido por el Contratista, será de su cargo.

A fin de evitar la larga permanencia de obras inconclusas, el contratista se asegurará de contar oportunamente con el material necesario o parte de él, a fin de no paralizar las obras. Tendrá responsabilidad si se presentan inconvenientes por incumplimiento de este requisito.

Deberán ejecutarse, además, los trabajos necesarios para dejar en correcto funcionamiento el sistema de evacuación de aguas servidas y para habilitar completamente los recintos, los que deberán quedar en las mismas condiciones que tenían antes de ejecutar los trabajos.

Será de cargo del contratista los daños que se produzcan a terceros, tanto por la ejecución de las obras, como por ejemplo el depósito de escombros y materiales.

2.2.3.3. MATERIALES

Salvo indicación en contrario, todos los materiales y otros elementos que sean necesarios en las diversas instalaciones que se especifican, serán suministrados por el Contratista. Sólo se aceptarán en las obras e instalaciones sanitarias, materiales que exhiban el sello de calidad otorgado por laboratorios, Empresas de

Servicios o Personas naturales cuya clasificación haya sido previamente aprobada por el I.N.N. (Instituto Nacional de Normalización).

2.2.3.4. Cámaras de Inspección

Serán del tipo domiciliario, de muros de albañilería de ladrillo u hormigón o prefabricadas, y tendrán un espesor mínimo de 0,15 m. hasta 1,20 m. de profundidad y de 0,20 m. hasta 3,0 m. Los ladrillos irán unidos con mortero de 255 kg. de cem/m³, contruidos sobre un emplantillado de hormigón de 170 Kg. de cem/m³ de 0,20 m. de espesor con una zapata que sobresalga 0,15 m. de perímetro exterior de los muros de la cámara. El radier y las banquetas serán de hormigón de 255 Kg. de cem/m³. Las paredes interiores y el fondo de la cámara se estucarán con mortero de 340 Kg. de cem/m³, de 0,01 m. de espesor como mínimo y se afinarán con cemento puro. Para las cámaras prefabricadas no se consulta estuco, salvo las banquetas y canaletas.

(...)"

En la precitada audiencia, también se requirió al Departamento del Caquetá, para que sustentara lo que le correspondía, es así como el 2 de agosto de 2019³⁸, la apoderada del Departamento del Caquetá, allegó memorial, en el que afirmó *“en audiencia de verificación de fallo el día 13 de marzo del año 2013 el apoderado del IDESAC, indica que en cumplimiento de la orden emitida en la providencia de julio de 2012, se ha venido desarrollando las actividades periódicas a través del programa enfermedades transmitidas por vectores ETV, dichas labores fueron desarrolladas por la Secretaría de Salud Departamental para lo cual fuero (sic) aportadas en 5 folios donde detallan las actividades realizadas en los barrios que comprende el caño del despeje”*

Colofón de lo expuesto, considera esta Sala de Decisión que se ejecutó por parte del IMOC³⁹, el Municipio de Florencia, el Instituto de Salud Departamental del Caquetá⁴⁰, el Departamento del Caquetá, el Hospital María Inmaculada, SERVAF S.A. y CORPOAMAZONIA las acciones administrativas y presupuestales tendientes y necesarias, con el fin de hacer cesar la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios públicos que garanticen la salubridad pública a los habitantes de los barrios que se citaron en el hecho tercero (3) de la demanda, habida cuenta, de que se cumplieron las medidas de mitigación - campañas de reforestación, aseo, mantenimiento de árboles y de educación ambiental⁴¹, instalación de vallas con mensajes de prohibición⁴², todas estas acciones realizadas en el año inmediatamente siguiente al fallo de la acción popular, esto es, en el año 2003 según consta en los oficios y fotografías que obran a folios 420 a 431, 453 a 546, 468 a 469, 479 a 491, 510 a 534 y 540 a 546 del cuaderno principal 1.1, de igual modo para el año 2007 fue arrimado al expediente material probatorio donde se evidenció el cumplimiento de las ordenes de carácter preventivo por parte de las accionadas visibles a folios 16 a 147 del cuaderno principal 3-. Y las medidas resarcitorias y restitutorias, como quiera que se construyeron obras de infraestructura -Contrato de obra pública No. 095 de 2016⁴³ cuyo objeto fue Culminación del proyecto E06-18-001-01-02-2-48-13- construcción del colector en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura incluyendo el tratamiento final primer etapa”, con un plazo de ejecución de cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, contratista Milton Javier Quintero por valor de \$512.687.207-.

De allí que, se evidencia que en el *sub examine* se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden judicial emitida mediante la sentencia proferida el 05 de julio del 2002, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular, no obstante, se insta a las accionadas a la continuidad de lo pactado y propuesto hacia futuro en pro del bienestar de la comunidades aledañas al afluente hídrico el Despeje de Florencia Caquetá.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

38 Fls. 1282-1283 C. Ppal 6

39 Decreto Municipal nro. 0293 del 31 de mayo de 2013, mediante el cual el IMOC se fusionó a la Secretaría Distrital de Obras Públicas.

40 Liquidado mediante Decreto No.

41 Folios 896 a 897 C. Pal No. 6.

42 Folios 520 – 529 C. Pal No. 1-1.

43 Fls. 680-694 C. Ppal 5.



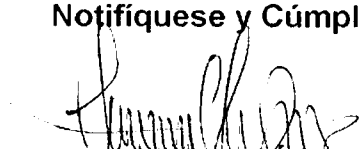
RESUELVE:

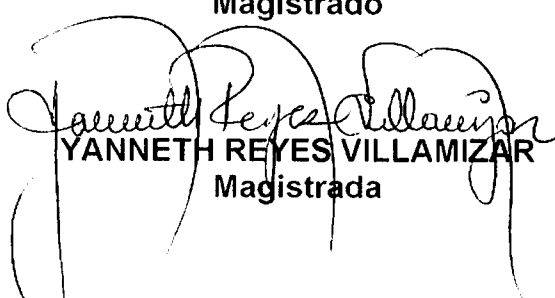
PRIMERO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha 8 de abril de 2005, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes accionadas a que den continuidad a las acciones tendientes a la conservación y protección de los derechos colectivos de la comunidad aledaña al afluente hídrico el Despeje de Florencia Caquetá

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Con ausencia legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 17 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2008-00440-01
DEMANDANTE : ROSAURA PENNA CUELLAR
DEMANDADO : DIAN
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE QUEJA
AUTO NÚMERO : A.I. 30-02-57-20

Entra la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida el día 10 de abril de 2019 mediante la cual se negó la reposición contra el auto del 30 de enero de 2019, por medio del cual se negó una nulidad solicitada por la parte demandante, y se declaró improcedente el recurso de apelación, que de considerarse bien denegado pondría fin al proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El día 31 de julio de 2018 se profiere sentencia mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.
- b. Esta decisión fue notificada en edictos de conformidad con el artículo 323 del C.P.C.
- c. Según constancia secretarial del juzgado de origen la sentencia quedó en firme el día 24 de agosto de 2018.
- d. El día 27 de agosto de 2018, la parte demandante radica recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- e. El 7 de septiembre de 2018 radica incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia.
- f. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 se decide la solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia, denegando las pretensiones de la parte demandante.
- g. Contra esta decisión se interpone recurso de apelación el cual es negado por improcedente mediante auto del 4 de marzo de 2019.
- h. El día 13 de marzo de 2019 se solicita al despacho pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo cual es resuelto mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 siendo rechazado por extemporáneo.

- i. El día 24 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión del 10 de abril de 2019 mediante la cual se consideró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- j. Mediante auto del 1 de octubre de 2019 se decide el recurso de reposición contra la decisión del 10 de abril de 2019 y se confirma lo decidido, procediendo a concederse la expedición de copias para radicar el recurso de queja.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Señala el actor que en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna pues *“el suscrito apoderado considera que impetro en el término el recurso de apelación en el entendido que el Edicto No. 031 no ha sido desfijado, por tal, el término para interponer el recurso de ley no había empezado a correr”* y por tal razón deber revocarse la decisión del juzgado proferida el día 10 de abril de 2019 mediante la cual fue rechazado por improcedente, y en su lugar de disponga su concesión.

CONSIDERACIONES

En el presente caso debe analizarse el contenido del artículo 323 del C.P.C, vigente para este proceso por tratarse de una actuación iniciada con anterioridad a la vigencia del CPACA

ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

*El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las **fechas y horas de su fijación y desfijación**. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.*

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto”

De igual manera el artículo 324 del C.P.C.

ARTÍCULO 324. FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE EDICTOS Y ESTADOS. Los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en papel común en el archivo de la secretaría.

De la lectura de las anteriores normas podemos extraer que no le asiste razón al recurrente por lo siguiente:

- a. El artículo 323 del C.P.C, norma de orden público y no susceptible de ser cambiada por la voluntad de las partes o por los errores secretariales, señala cuando se entiende surtida la notificación, esto es **AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA FIJACIÓN DEL EDICTO**.
- b. La misma norma señala que el Edicto se deberá **FIJAR POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS**, sin que las partes o los errores secretariales sobre las constancias, puedan ampliar dicho término.
- c. El artículo 324 del CPC le impone al Secretario un deber de dejar una constancia, pero el hecho de que no lo haga, no implica que los términos perentorios para interponer recursos, se amplíen indefinidamente en el tiempo hasta que no eleve la respectiva constancia.
- d. Los sujetos procesales, todos ellos representados por abogados, saben que la ley señala que el edicto solo dura fijado 3 días, y por tanto en virtud a este conocimiento deben orientar todas sus actuaciones, ya que se trata de un término cierto, empieza a correr cuando se fija el edicto, y vence tres días después, término que no está condicionado a que el secretario expida o no la constancia de desfijación, pues así no lo haga, la ley no prevé que dure fijado por un tiempo mayor.

Sobre el tema de los yerros procesales ha señalado el Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, el anterior recuento jurisprudencial es muestra de que frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que:

- 1. El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.*
- 2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse». Y*

3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada. Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa - todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo».

Analizada la postura de la Corte Suprema de Justicia¹ sobre los yerros secretariales y su incidencia procesal, se observa que lo ocurrido en el presente trámite no encaja en ninguno de los tres eventos, veamos.

- a. *“El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado ... que evidencien una errada contabilización de términos”* En el presente caso no existió ninguna contabilización de términos de forma indebida por la Secretaría del juzgado ya que el edicto censurado se limitó a señalar con claridad que el edicto permanecería **fijado por tres días** y en los términos del artículo 323 del C.P.C., es decir no solo refirió el término, sino que remitió a la norma que lo señala.

Ninguna constancia se expidió sobre cuando se entendía desfijado el edicto, de la cual si podría haberse derivado algún error, es decir si el secretario hubiera colocado una fecha equivocada de desfijación, este error, a efecto de no afectar la confianza legítima del actor, si haría que los términos se contabilizaran a partir de ella, pero esto no ocurrió en el caso concreto.

- b. *“Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse”.* En este caso el término para ejercer el derecho de impugnación era claro por la remisión que el mismo edicto hizo al artículo 323 del CGP, pues la norma señala que el término es de 3 días, y que vencido el mismo, se entiende surtida la notificación, luego no existe ninguna actuación secretarial que lleve a equívocos sobre cuando se entendía surtida y a partir de cuándo se debía apelar.
- c. *“El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada”.* Partiendo

¹ . Número de radicado : 47474 Número de providencia : AP122-2017 Fecha : 18/04/2017 Tipo de providencia : AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación : CASACIÓN « Análisis jurisprudencial sobre los efectos de los errores en el trámite

del hecho de que no existe ningún error en el cálculo del término para interposición del recurso, este requisito no se cumple, muy por el contrario, verificado el sistema de Justicia Siglo XXI se observa que en el mismo aparecía la fecha de fijación del edicto y la fecha de su desfijación, luego no podría afirmarse que el demandante tenía la convicción de que el término de fijación del edicto aún continuaba corriendo, sino por el contrario el sistema le señalaba con claridad que el término iniciaba el 06 de agosto y vencía 9 de agosto de 2018, luego ningún equívoco puede alegarse en el cómputo del término para apelar.

Actuaciones del Proceso					
Fecha	Actuación	Actuación			Fecha
10 Sep 2018	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PART: ACTORA PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD			11 Sep 2018
28 Aug 2018	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	PART: ACTORA			28 Aug 2018
27 Aug 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 10			27 Aug 2018
27 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 24/08/2018 VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. PASA EL PROCESO AL ARCHIVO			27 Aug 2018
31 Jul 2018	FIJACIÓN EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2018 A LAS 18:03:45	06 Aug 2018	09 Aug 2018	31 Jul 2018
31 Jul 2018	SENTENCIA 1ª INSTANCIA				31 Jul 2018

El hecho de que dentro del expediente no obre constancia de que el edicto se haya desfijado, no significa, en ningún caso, que el término para interponer el recurso se encuentre abierto, pues bajo el criterio del demandante, incluso hoy, aún está abierta la posibilidad de apelar, aún no existe constancia de desfijación del edicto, interpretación que desborda toda racionalidad.

Lo importante es que el edicto se fijó el 31 de julio de 2018 y claramente se indicó que se fijaba por tres días, como lo dispone la norma, e igualmente se señalaba que se hacía en los términos el artículo 343 del CPC, el cual es claro en señalar, que se entiende que la notificación se entiende surtida una vez vence el término de fijación, la norma no supeditó este hecho a la existencia o no de alguna constancia secretarial; luego no son de recibo los argumentos de la parte actora, y se considera bien denegado el recurso de apelación por ser claramente extemporáneo, máxime cuando el sistema justicia Siglo XXI notoriamente se indicó el término de fijación del edicto.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

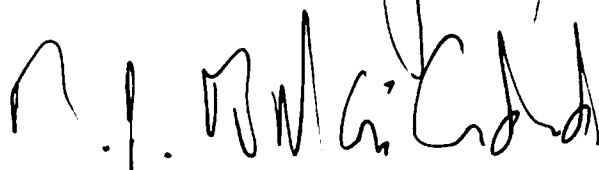
PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero

Administrativo de Florencia dentro del presente proceso, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver el cuaderno copia del proceso que fuera allegado al Tribunal para surtir el recurso de queja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado